

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION  
DEL SERVICIO DE EXTINCION DE INCENDIOS, DERRIBOS,  
SALVAMENTO Y OTROS ANALOGOS**

**Artículo 1º. Fundamento y naturaleza**

El Ayuntamiento de Fuengirola, en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por servicio de extinción de incendios, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada ley 39 de 1988.

**Artículo 2º. Hecho imponible.**

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización de los servicios y medios de que dispone el Servicio de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento del Ayuntamiento de Fuengirola, bien sea a solicitud de particulares interesados, o bien sea de oficio, y que redunde en beneficio del sujeto pasivo.
2. A los efectos previstos en el párrafo que antecede, se entenderán utilizados los referidos servicios y medios cuando, a solicitud del interesado o por causa justificada, se movilicen los efectivos necesarios para llevar a cabo la intervención con independencia del que el siniestro o contingencia llegue a consumarse.
3. No estará sujeto a estas tasas el servicio de prevención general de incendios, ni los servicios que se presten en beneficio de la generalidad o de una parte considerable de la población del municipio, o en caso de calamidad o catástrofe pública oficialmente declarada.
4. Se considerarán en todo caso actuaciones contempladas en el hecho imponible, entre otras, las siguientes:
  - a) Incendios o salvamentos, excepto en los casos excluidos en el punto 5 del presente artículo.
  - b) Apertura de puertas u otros accesos, cuando no haya riesgo para personas o bienes en el ámbito bloqueado.
  - c) Intervención en elementos interiores o exteriores de inmuebles (incluyendo el saneamiento de fachadas, letreros publicitarios, alarmas, cables aéreos, etc.) cuando esta intervención se deba a una construcción o a un mantenimiento deficiente.

- d) Inundaciones ocasionadas por obstrucción de desagües, acumulación de suciedad, depósitos en mal estado y casos similares, siempre que se aprecie negligencia en el mantenimiento de los espacios, inmuebles o instalaciones.
- e) Refuerzos de prevención por iniciativa privada.
- f) Limpieza de calzadas por derrame de combustibles, aceites, líquidos peligrosos o similares cuando sea debido a una avería o accidentes del vehículo.
- g) Otros análogos.

5. No estarán sujetos a esta Tasa los servicios siguientes:

- a) Los motivados por incendios, sea cual fuere su origen o intensidad, salvo que se pueda probar la intencionalidad o negligencia grave del sujeto pasivo o de terceras personas, siempre que éstas sean identificables.
- b) Los que tengan como fin el salvamento o la asistencia a personas o animales en situación de peligro, salvo que se pueda probar una negligencia grave.
- c) Las intervenciones como consecuencia de fenómenos meteorológicos extraordinarios o de otros acontecimientos catastróficos.
- d) Los de colaboración con los cuerpos y órganos de todas las administraciones públicas, siempre que sean debidos a falta de medios adecuados por parte del solicitante.
- e) Los servicios prestados a personas en situación de discapacidad o por limitaciones físicas y que se encuentren en situación de emergencias.

### **Artículo 3º. Sujeto pasivo.**

1. Están obligados al pago de las tasas, en calidad de contribuyentes, las entidades, los organismos o las personas físicas o jurídicas que resulten beneficiarias de la prestación del servicio. Si hay varios beneficiados por el servicio aludido, la imputación de la tasa se hará proporcionalmente a los efectivos utilizados en las tareas en provecho de cada beneficiado, según el informe técnico, y, si no fuera posible individualizarlos, por partes iguales.

2. Las empresas aseguradoras del riesgo tienen la condición de sustituto del contribuyente.

3. En el caso de intencionalidad o negligencia, es sujeto pasivo el causante del hecho imponible.

4. Cuando el siniestro ocurra en poblaciones que hayan solicitado el servicio, será el Ayuntamiento de dicha población el que estará obligado al pago de estas tasas.

### **Artículo 4º. Responsables.**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la ley General Tributaria.

#### **Artículo 5º. Exenciones subjetivas.**

Gozarán de exención subjetiva aquellos sujetos pasivos cuando los ingresos económicos anuales de toda la unidad familiar sean inferiores al salario mínimo interprofesional o se encuentren en situación de exclusión social o riesgo de padecerlo según informe de los Servicios Sociales municipales.

#### **Artículo 6º. Cuota tributaria.**

La cuota tributaria se determinará en función del número de efectivos, tanto personales como materiales que se empleen en la prestación del servicio, el tiempo invertido en éste y la ubicación del siniestro.

A tales efectos, se aplicará la siguiente

### **T a r i f a**

#### **A) SERVICIOS PRESTADOS DENTRO DEL TÉRMINO DE FUENGIROLA.**

##### **a) Personal.**

1. Jefe de servicio. Por cada hora o fracción: 35,46 euros.
2. Cabo Bombero. Por cada hora o fracción: 29,99 euros.
3. Por cada bombero conductor. Por cada hora o fracción: 26,75 euros.

##### **b) Materiales.**

1. Por cada vehículo autobomba. Por cada hora o fracción: 35,95 euros.
2. Por cada vehículo autobomba pesada. Por cada hora o fracción 41,29 euros
3. Por pieza de manguera. Por cada hora o fracción: 11,80 euros.
4. Por cada carga de polvo seco o polivalente: 74,87 euros.
5. Por cada kilo de espumógeno: 9,51 euros.
6. Por cada kilo de CO2 empleado: 7,79 euros.
7. Vehículo ligero. Por cada hora o fracción: 25,80 euros.
8. Generador de espuma: Por cada hora o fracción: 21,57 euros.
9. Generador eléctrico: Por cada hora o fracción: 20,40 euros.

10. Generador eléctrico remolcable: Por cada hora o fracción 34,56 euros
  11. Equipo de soldadura: Por cada hora o fracción: 21,63 euros.
  12. Equipo hidráulico: Por cada hora o fracción: 39,25 euros.
  13. Equipo autónomo: Por cada hora o fracción: 19,06 euros.
  14. Recarga de botellas: Por cada hora o fracción: 12,32 euros
  15. Motobomba de achique: Por cada hora o fracción. 20,61 euros.
  16. Motobomba de achique remolcable: Por cada hora o fracción 30,09 euros.
  17. Bomba eléctrica de achique: Por cada hora o fracción: 18,11 euros.
  18. Exposímetro : Por cada hora o fracción : 18,11 euros.
  19. Cámara de visión Térmica: Por cada hora o fracción: 18,11 euros.
  20. Por cada 5 Kgr. de Sepiolita: 27,07 euros.
  21. Generador Ventilador Temper. Por cada hora o fracción: 20,40 euros.
  22. Trajes NBQ. Por cada hora o fracción: 35,35 euros.
  23. Motosierra o radial eléctrica: Por cada hora o fracción; 15,51 euros
- c) Por asistencia a incendio de chimenea: 57,67 euros.**

## **B) SERVICIOS PRESTADOS FUERA DEL TÉRMINO DE FUENGIROLA.**

En otros municipios: La tarifa anterior se incrementará en un 200%.

Las empresas de espectáculos que soliciten el servicio de prevención de incendios y otros riesgos, quedarán obligadas a satisfacer por cada bombero encargado de la vigilancia de las instalaciones, la cantidad de 60,08 euros por sesión de cuatro horas.

Los derechos regulados en esta Ordenanza se aplicarán con un recargo del 100 % en los casos de intervención de los servicios de bomberos en que no exista incendio, inundaciones o circunstancias catastróficas.

### **Artículo 7º. Devengo.**

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando salga del Parque la dotación correspondiente, momento en que se inicia, a todos los efectos, la prestación del servicio.

### **Artículo 8º. Liquidación e ingreso.**

De acuerdo con los datos que certifique el Parque de Bomberos, los servicios tributarios de este Ayuntamiento practicarán la liquidación que corresponda, que será notificada

para ingreso directo en la forma y plazos señalados por el Reglamento general de recaudación.

#### **Artículo 9º. Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 77 y siguientes de la ley General Tributaria.

#### **Disposición adicional**

1. La prestación de los servicios a que se refiere la presente Ordenanza, fuera del término municipal, solo se llevará a cabo previa solicitud expresa de la Policía Local del término municipal y siguiendo el Protocolo de Actuación aprobado por esta Corporación en sesión ordinaria de fecha 31 de Agosto de 2001.

2. En este caso, será sujeto pasivo contribuyente, en su calidad de beneficiario del servicio prestado y solicitante del mismo, el Ayuntamiento en cuestión.

#### **Disposición Final**

La presente Ordenanza Fiscal será de aplicación tras su aprobación definitiva y publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

-----  
**Publicada en el B.O.P. el día 14 de diciembre de 1989.**

**Modificada en el B.O.P. del día 23 de noviembre de 1995.**

**Modificada en el B.O.P. del día 24 de noviembre de 1997.**

**Modificada en el B.O.P. del día 20 de noviembre de 1998.**

**Modificada en el B.O.P. del día 22 de noviembre de 2001.**

**Modificada en el B.O.P. del día 21 de Noviembre de 2003.**

**Modificada en el B.O.P. del día 30 de Diciembre de 2005.**

**Modificada en el B.O.P. del día 28 de Diciembre de 2007.**

**Modificada en el B.O.P. del día 15 de diciembre de 2008.**

**Modificada en el B.O.P. del día 22 de diciembre de 2011.**

**Modificada en el B.O.P. del día 28 de diciembre de 2012.**

**Modificada en el BOP del día 27 de septiembre de 2021**